

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-003-2021-00300-01

Rad. Interno.: 2021-0324-01

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en contra del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud PPL2015 administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso la alzada, aduciendo que de los documentos aportados que integran un título ejecutivo complejo se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles, dado que en la relación de facturas correspondiente a los años 2016 en adelante, mencionadas en el hecho sexto de

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0324-01

la demanda se señala expresamente la fecha de emisión de cada factura, la fecha de radicación, la fecha de pago y los días en mora, los cuales representan a su juicio los extremos para la liquidación del valor de los intereses de mora que adeuda la parte ejecutada, refiriendo además que con la demanda se allegaron las cuentas de cobro y oficios remisorios desde el año 2016, demostrándose la fecha de radicación de cada factura ante la entidad demandada, documentos que conforman el título ejecutivo complejo especial como se manifiesta en la providencia que niega el mandamiento de pago.

Precisa que en la columna “fecha de pago” se precisó en relación con cada una de las facturas la fecha de pago en diferentes periodos que van desde el 19 de enero de 2017 hasta 29 de mayo de 2019, de ahí que se cuenta con el cálculo matemático para liquidar los intereses de mora, posteriores a los 30 días de radicación de cada factura hasta su fecha de pago, dando como resultado el valor de días liquidados que se encuentran en mora y que se detallaron en el cuadro “*días liquidados*”, razón por la que estima que no es obligación de la parte demandante allegar constancia de los pagos realizados por la entidad demandada por cuanto dicha carga le compete a la ejecutada y es de su resorte en la etapa probatoria.

Concluye pidiendo que se revoque la providencia del 20 de octubre de 2021 mediante la cual el despacho se abstuvo de

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0324-01

librar mandamiento de pago a su favor, para que en su lugar se libre la orden de pago.

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 10º ibídem en armonía con lo previsto en el artículo 438 es susceptible de ser apelada, y a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al promoverse un proceso ejecutivo cuya naturaleza es el cobro forzado de una obligación a través del órgano jurisdiccional del estado, que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor, es indispensable que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0324-01

se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 ibídem, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

El título ejecutivo según Giuseppe Chiovenda, *“Es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título”*. Agregando a renglón seguido, que *“consiste necesariamente (ad solemnitatem), en un documento escrito, del que resulta una voluntad concreta de ley que garantice un bien”*. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1954, t. I, Págs. 358-359).

Algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0324-01

y a su vez existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar de no reunir estos las características básicas previstas en el artículo citado.

De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas.

En lo que hace al primer requisito señalado, esto es, al de que la obligación conste en un documento, sea del caso señalar, que conforme doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho, no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento, sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental exige. *“En resumen lo que se requiere en el título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0324-01

la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque alguna o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentales plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.” (Nelson Mora, Procesos Ejecutivos, Tomo I, págs. 80 y 81, Edit. Temis, 1980).

Descendiendo al asunto puesto a consideración de la suscrita magistrada se tiene, que la obligación que se cobra por esta vía, de acuerdo al contenido de las facturas de venta, cuentas de cobro y oficios aportados, corresponden a la prestación de servicios de salud, circunstancia que hace que deba consultarse e integrarse el artículo 430 del C. G. del P. con la normatividad que reglamenta esta clase de servicios.

Sobre el tema, es pertinente traer a colación el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto a la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa Corporación en el que dijo, “... *que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0324-01

antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

Y se agrega lo siguiente: “se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”.

(...)

“la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0324-01

contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.”

De manera que cuando se trata facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no pueden hablarse de títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, sino que como el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma en que los pagos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, necesariamente ha de hablarse de títulos ejecutivos complejos.

Así, se tiene que la Ley 1122 de 2007 prevé en su artículo 13 literal d) lo siguiente: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0324-01

forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.”

De igual manera, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada.

A su turno, el párrafo del artículo 20 de la ley 1122, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa: *“Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0324-01

en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución”.

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 dispone, que *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud y de la Protección social expidió el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, que reglamenta lo atinente a los soportes de las facturas que se deben presentar ante la entidad obligada al pago para el caso de la atención de urgencias.

Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes por urgencias, como en este caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del Ministerio de la protección social, para que luego de ser revisadas sean aceptadas,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0324-01

devueltas¹ o glosadas² como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello. Sin embargo, ello se hace exigible para el trámite administrativo que debe realizar la IPS ante la aseguradora, para el cobro de los servicios, sin que dichos documentos constituyan requisito indispensable para la formación del título ejecutivo complejo en caso de demandarse coercitivamente su pago, puesto que para ello solo es necesario que los documentos que se presenten para integrar el título ejecutivo complejo, reúnan las condiciones de que trata el artículo 422 del C.G. del P. atendiendo lo dispuesto en la normatividad especial para servicios de salud.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho se observa, que la promotora E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz aportó como base del recaudo ejecutivo, sendas facturas de venta por prestación de servicios en salud de urgencias, a los afiliados del Fondo de Atención en Salud PPL 2015 administrado por FIDUPREVISORA S.A.; en las que se describe de manera clara y expresa el servicio

¹ De acuerdo con el anexo antes referido DEVOLUCION: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.

² Según el Anexo técnico No. 6 MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 del Ministerio de Salud y la protección Social, GLOSA: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0324-01

prestado y se registra la identificación de la entidad deudora y sus datos, la fecha de emisión, descripción de los servicios y valor total de la atención, con lo cual se tienen por cumplidos los requisitos legales enunciados en el estatuto tributario, amén que se utilizó un sistema de facturación por computador.

Así mismo, del expediente digitalizado se constata la radicación de las facturas que aquí se cobran ante la entidad ejecutada mediante las correspondientes cuentas de cobro, en las que se describe el número de la factura, la fecha y su valor, cuantificándose el valor total de los servicios prestados por facturas expedidas desde julio de 2016 hasta el mes de marzo de 2019, junto con los oficios remisorios en los que consta la fecha en que fueron recibidas así como que como anexo se adjuntaron las facturas originales, los soportes y Registros Individuales de la Prestación de Servicios de Salud (RIPS).

Ante tal panorama, las obligaciones contenidas en las referidas facturas y que presentadas juntos con los soportes respectivos no fueron objeto de glosas o devoluciones en la oportunidad señala en la ley especial, por expreso mandato legal se tornan exigibles, dado que el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 establece, que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura para informar glosas o devoluciones a que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presente objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada. Además, conforme lo prevé el artículo 56

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2021-0324-01

de la citada ley, en el evento de no pago de la obligación, se causan *“intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*

Sea del caso señalar, que en el presente asunto el ejecutante lo que pretende es el pago no del capital contenido en las facturas mencionadas, sino de los intereses moratorios que se causaron respecto de cada una de ellas por haberse cancelado su importe por fuera del plazo legal; intereses que se cobran en consideración a que a que como se manifiesta en los hechos del escrito genitor *“La Contraloría General de la República ha conminado al Hospital al cobro de los intereses moratorios dejados de pagar por P.A. FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 administrado por FIDUPREVISORA S.A., al elevar a hallazgo de responsabilidad fiscal en la auditoría practicada a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en el año 2019”*; pero la funcionaria de primer grado se abstuvo de librar la orden de pago por considerar que era deber del ejecutante acompañar el documento adicional que acredite del pago de cada una de las facturas, exigencia que no comparte este despacho, pues tal como lo sostiene el recurrente en la demanda y particularmente en el escrito de subsanación presentado, la parte demandante indicó con precisión la fecha en que se recibió el pago de cada una de las facturas, lo cual fue constatado por la Contraloría General, de ahí que este órgano considere como un hallazgo el no cobro de los intereses,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0324-01

y a partir de allí el ejecutante HUEM estableció el periodo de tiempo en que se incurrió en mora y el monto de dichos intereses que sumados arrojan la suma de \$194.343.595.

Y es que la exigencia documental que refiere la funcionaria de primera instancia, resulta a todas luces excesiva, dado que para acreditar el pago de una obligación es suficiente el simple asentimiento del acreedor de haberlo recibido en determinada fecha. Y no obstante tratarse de una ejecución por servicios de salud, de los documentos que se anexaron con la demanda se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, por ende, no puede la operadora judicial, abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando se advierte que las facturas fueron radicadas para su cobro administrativo junto con los soportes previstos por la ley en diversas fechas y es por ello que en la demanda el demandante refiere que cada una tenía una exigibilidad de pago distinta, máxime que en virtud del requerimiento que se hiciera por la juez de primer grado en auto del 07 de octubre de 2021, éste ilustró en detalle las fechas exactas en que el deudor cumplió con el pago de cada una de las obligaciones principales contenidas en cada factura, como se aprecia en la relación que al efecto se hizo en el archivo 014 denominado “subsanción demanda” obrante en el cuaderno principal del expediente.

No sobra destacar que en tratándose de ejecución por sumas de dinero el artículo 424 del Código General del Proceso

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2021-0324-01

prevé el alcance de la expresión “cantidad líquida” de dinero cuando la obligación versa sobre ella, precisando que sobre la misma debe entenderse *“la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*. Conforme lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco, dicha expresión *“lo que quiere significar es el contenido expreso y claro de la obligación en forma tal que para estos fines es igual solicitar el pago de un millón de pesos o de cinco cuotas de doscientos mil pesos, pues en ambos eventos es claro el concepto de liquidez de la obligación”*³

En este orden de ideas, la cantidad líquida de dinero expresada en la demanda y que asciende a \$194.343.595 resulta de sumar el valor de los intereses moratorios dejados de sufragar, valor preciso o liquidable por simple operación aritmética, puesto que con los datos que suministra la demanda y el título ejecutivo complejo aportado se deducen la fecha de radicación de cada una de las facturas (desde agosto de 2016 hasta abril de 2019) hecho que se corrobora con el aporte de los oficios de radicación de las correspondientes cuentas de cobro, la fecha en que se hizo el pago en cada una de las referidas obligaciones (marzo de 2017 hasta mayo de 2019), datos a partir de los cuales es posible calcular el periodo de tiempo durante el cual se incurrió en mora y a partir de allí liquidar el

³ Código General del Proceso, parte Especial. Dupre Editores. Página 518. Bogotá. 2017

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0324-01

valor de dichos intereses respecto de cada factura por prestación de servicios de salud, lo que hace que la obligación sea como ya se dijera, suficientemente clara y precisa.

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, disponer que la juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, dado que los motivos que dieron lugar a abstenerse de emitir la orden ejecutiva, carece de sustento legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 20 de octubre de 2021 dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra del P.A Fondo de Atención en Salud PPL administrado por Fiduprevisora S.A. En su lugar,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0324-01

SEGUNDO: ORDENAR que la operadora judicial de conocimiento luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva y si otras razones de índole legal no le impiden hacerlo, proceda a librar la correspondiente orden de pago, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805ea93264268c2ee9bc827d89e1d8b1fbc36f16801cc4bb59ad119c8ca0ed02**

Documento generado en 17/03/2022 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>